

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor OSCAR JAVIER PARRA ACUÑA contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Javier Parra Acuña, identificado con C.C. N° 1.020.765.905, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que tiene un diagnóstico clasificado como F429- trastorno obsesivo-compulsivo, no especificado, el cual ha venido siendo tratado con terapias de psiquiatría y con el medicamento denominado sertralina zoloft de 50 mg, dos pastillas en la noche.

Informó que la Nueva EPS mes a mes le expide unos códigos de autorización con los cuales debe reclamar el medicamento en las farmacias de Colsubsidio, sin embargo, para el mes de noviembre se acercó a reclamar el mismo, con la autorización 241514156, a lo cual le dieron una entrega parcial, puesto que quedaron pendientes 30 tabletas.

Adujo que en diferentes oportunidades se ha acercado al dispensario de la farmacia Colsubsidio a reclamar el medicamento pendiente y le informan que se encuentra agotado, por lo que en la actualidad se encuentra sin la medicación que requiere para tratar su trastorno interrumpiendo el tratamiento ordenado por el psiquiatra.

Finalmente, señaló que las fallas de la prestación del servicio por parte de los dispensadores no pueden ser asumidos por él, dado que es un medicamento de alto valor, que no puede costear.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, se vinculó a NUEVA EPS S.A., y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

NUEVA EPS S.A. a través de su apoderada especial, doctora Diana Paola Corredor Estrella, señaló que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante en distintas ocasiones para tratar las patologías

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

presentadas, por lo que ha garantizado la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por los médicos tratantes, por lo que no presta los servicios de salud directamente, sino que a través de la red de prestadores de servicios de salud IPS.

Relató que el promotor se encuentra afiliado en el régimen contributivo en estado activo y que el medicamento objeto de amparo no se encuentra incluido dentro del plan de beneficiarios de salud, por lo que solicitó tener en cuenta el trámite establecido para la autorización y entrega del medicamento o determinar la inexistencia de este que permita al médico tratante evaluar la posibilidad de cambio del mismo por lo que solicitó denegar el amparo y de manera subsidiaria ordenar a la ADRES reembolsar todos los gastos en que incurra la EPS (07-fls. 2 a 9 pdf).

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 15 de diciembre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal (03-fl. 1 pdf) servicioalcliente@colsubsidio.com (06-fl. 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si la accionada o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Oscar Javier Parra Acuña, al no garantizarle la entrega de los medicamentos requeridos para tratar su patología.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario,

² Sentencia T-143 de 2019.

pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que en este asunto el señor Oscar Javier Parra Acuña busca la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad al de la vida, por cuanto han sido vulnerados por la negativa de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio en entregar los medicamentos necesarios para tratar su patología, por lo que este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso del señor Oscar Javier Parra Acuña, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se encuentra acreditado que el accionante, en efecto, cuenta con el diagnóstico principal denominado *“trastorno obsesivo-compulsivo, no especificado”*, conforme se desprende de la historia clínica que allegó al expediente (01-fls. 4 y 7 pdf).

³ Sentencia T-405 de 2017.

Respecto de los medicamentos reclamados para tratar las patologías que presenta la accionante, observa este Despacho que se aportó orden médica de prescripción de medicamentos fechada 15 de diciembre de 2022, a través de la cual fue ordenado: “*sertralina tableta por 50 mg via oral tomar 2 cada dia x 60*” (01-fl. 8 pdf), autorización de la Nueva EPS del referido medicamento para reclamarse en la farmacia de alto costo de Colsubsidio con los códigos 241514156 y 241514157 (01-fl. 9 pdf) y copia de un recibo de entrega del medicamento del 29 de noviembre de 2022 en la que se estableció que quedaban pendientes por entregar 30 (01-fl. 10 pdf).

La Nueva EPS S.A., al rendir informe, manifestó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante y que el medicamento objeto de amparo no se encuentra incluido dentro del plan de beneficios de salud, por lo que solicitó tener en cuenta el trámite establecido para la autorización y entrega del medicamento o determinar la inexistencia de este que permita al médico tratante evaluar la posibilidad de cambio del mismo, por lo que solicitó denegar el amparo y de manera subsidiaria ordenar a la ADRES reembolsar todos los gastos en que incurra la EPS (07-fls. 2 a 9 pdf).

Por su parte, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 15 de diciembre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal (03-fl. 1 pdf) servicioalcliente@colsubsidio.com (06-fl. 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Conforme la valoración del material probatorio relacionado en precedencia, para este Despacho tanto la accionada como vinculada vulneraron el derecho fundamental a la salud del señor Oscar Javier Parra Acuña y amenazan el de la vida, por cuanto el medicamento denominado “*SERTRALINA TABLETA POR 50 MG VIA ORAL TOMAR 2 CADA DIA x 60*” (01-fl. 8 pdf), según lo relata el promotor y la orden médica dada por el galeno, es necesario para tratar el diagnóstico que ahora aqueja su salud y la accionada ni antes, ni durante el curso de esta acción, demostró haberlos suministrado al señor Oscar Javier Parra Acuña, pues guardó silencio. De manera que, la negativa en la entrega del medicamento por parte de la Nueva EPS a través de su red de prestadores que en este asunto es la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio genera consecuencias tales como, prolongación en el sufrimiento y complicaciones en el estado de salud.

Ahora, la Nueva EPS dio contestación a la acción de tutela y se demostró que pre autorizó la entrega del medicamento (01-fl. 9 pdf), sin embargo, es su obligación prestar el servicio efectivo de salud a través de su red de prestadores, en este caso a través de su dispensador de medicamentos droguerías Colsubsidio, correspondiéndole así a la EPS autorizar la entrega de los medicamentos y verificar que estos efectivamente se hayan entregado al usuario, con el fin de garantizar los servicios de salud de su afiliado, habida cuenta que es la EPS quien tiene la obligación en virtud de la afiliación que realizó el accionante, de garantizar los servicios de salud.

Además, la Nueva EPS se contradice en su informe, pues pre-autorizó la entrega del medicamento al accionante, sin embargo, manifestó que se trata de uno que se encuentra excluido del PBS, por lo que el Despacho ante este último planteamiento de la EPS vinculada, debe manifestar, que la Corte Constitucional en sentencia T-423 de 2019 dispuso, que en aquellos casos en donde la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el Juez Constitucional debe intervenir para su protección y podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: *(i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente.* Por lo que el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas.

Bajo ese orden ha de advertirse que en el presente asunto, en efecto se cumplen los requisitos establecidos por la alta corte, por cuanto, i) el medicamento es imprescindible para garantizar la supervivencia y dignidad del accionante, pues es un medicamento que requiere para tratar una patología psicológica, ii) no existe constancia de que el medicamento pueda ser sustituido por otro, pues es una carga que tenía la EPS en acreditar que podía reemplazarse, iii) fue prescrito por una IPS con galenos adscritos a la Nueva EPS como se evidencia en la orden medica (01-fl. 8 pdf) y iv) el actor señaló que no cuenta con los medios económicos para sufragar el medicamento por ser de alto costo (01-fl. 2 pdf); precisando en todo caso, que la Nueva EPS ya había pre-autorizado la entrega del medicamento como se reseñó líneas atrás.

Por lo tanto, la Nueva EPS S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio incumplen su obligación legal de autorizar y suministrar el medicamento ordenado al paciente e imponen barreras administrativas, para que el actor no acceda al medicamento necesario y vital para tratar su patología, lo cual resulta desacertado por parte de las entidades, pues en relación con la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.⁵

No queda duda entonces, que Nueva EPS S.A., no ha protegido los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues de todo lo considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente a los servicios de salud requeridos por el señor Oscar Javier Parra Acuña, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que serán entregados los medicamentos, poniendo en riesgo la salud y la vida del promotor, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de salud.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

⁵ Sentencia T-405 de 2017.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud y vida del señor Oscar Javier Parra Acuña, pues es evidente que Nueva EPS S.A. y Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, vulneraron tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención médica integral que requiere el señor Oscar Javier Parra Acuña, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto al paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud de la paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen, un procedimiento o tratamiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales a la salud y vida del señor Oscar Javier Parra Acuña y, en consecuencia, ordenará a Nueva EPS S.A. y Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, autoricen y entreguen respectivamente, al accionante el medicamento denominado “*SERTRALINA TABLETA POR 50 MG VIA ORAL TOMAR 2 CADA DIA x 60*”, del cual se encuentra pendiente por entregar 30 unidades del mes de noviembre y los concernientes al mes de diciembre de 2022 conforme la *pre-autorización* realizada por la EPS (01-fls. 9 y 10 pdf)

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de la EPS de ordenar a la ADRES el reembolso de los gastos en que incurra, este Despacho la negará, puesto que cuenta con los mecanismos legales y administrativos para ello, sin que este sea el escenario pertinente, pues se reitera, en la presente acción se buscó salvaguardar los derechos fundamentales del señor Oscar Javier Parra Acuña y no de la EPS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor OSCAR JAVIER PARRA ACUÑA, vulnerado por NUEVA EPS S.A. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO a través de sus representantes legales o funcionarios competentes que, en el término **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **autoricen y entreguen** respectivamente al señor OSCAR JAVIER PARRA ACUÑA el medicamento denominado ““*SERTRALINA TABLETA POR 50 MG VIA ORAL TOMAR 2 CADA DIA x 60*”, del cual se encuentra pendiente por entregar 30 unidades del mes de noviembre y los concernientes al mes de diciembre de 2022, conforme la *pre-autorización* realizada por la EPS (01-fls. 9 y 10 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94499b34b7c21d45f7ded49d3000dae7d5d11806b9b8f1aa6047261f297bbcb**

Documento generado en 19/12/2022 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>